

Reflexiones sobre la importancia de la educación transversal en materia de derechos humanos

Reflections on the importance of cross-sectional education in the field of human rights

Raúl Montoya Zamora

Doctor y Maestro en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); Especialista en justicia constitucional y procesos constitucionales por la universidad de Castilla-La Mancha; Miembro del SNI del CoNCyT; Perfi PRODEP; Profesor Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED.
Correo electrónico: rulesmontoya@hotmail.com

Resumen: El objetivo del presente trabajo consiste en realizar algunas reflexiones sobre la importancia de la educación transversal de los derechos humanos en México, teniendo como punto de partida, la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011, a nueve años de su publicación, así como el contexto actual de los derechos humanos en México. En el trabajo, se parte de la premisa de que, con la reforma constitucional en comento, se introduce no sólo un cambio formal, sino sustancial en el modelo de justicia constitucional en México, dando paso a lo que la doctrina reconoce como control constitucional difuso, y a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos como parámetro de control de las normas internas.

Abstract: The objective of this paper is to make some reflections on the importance of transversal education on human rights in Mexico, taking as a starting point, the Constitutional reform on human rights, published in the Official Gazette of the Federation (DOF) on June 10, 2011, nine years after its publication, as well as the current context of human rights in Mexico. At work, it is based on the premise that, with the constitutional reform in question, not only a change is introduced formal, but substantial in the model of constitutional justice in Mexico, giving way to what the doctrine recognizes as diffuse constitutional control, and to the incorporation of international human rights law as a parameter of control of internal norms.

Likewise, it is mentioned that the aforementioned reform not only brought with it a change in the constitutional jus-

Recibido: 15 de junio de 2020. Dictaminado: 03 de julio de 2020.

Asimismo, se refiere que la citada reforma, no sólo trajo consigo un cambio en el sistema de justicia constitucional en México, sino también, al menos desde el punto de vista legislativo, abre las puertas a la transición hacia el Estado Constitucional –también identificado como neoconstitucionalismo(s)–, que implica una evolución respecto del Estado de Derecho Decimonónico, y en consecuencia, impacta en la manera de concebir el ordenamiento jurídico.

Palabras Clave: Transversalidad, Derechos , Política, Izquierda , Derecha, Prioridad , Intransigencia ,Paradigma

tice system in Mexico, but also, at least from the legislative point of view, opens the doors to the transition to the Constitutional State -also identified as neo-constitutionalism (s) -, which implies an evolution with respect to the Rule of Law of the Nineteenth Century, and consequently, impacts on the way of conceiving the legal system.

Keywords: Transversality, Rights, Politics, Left, Right, Priority, Intransigence, Paradigm

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO; III. DEBATE ACTUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO; IV. CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA

Introducción

El nuevo paradigma acerca de esta evolución respecto del Estado de Derecho Decimonónico, impone retos muy importantes en la enseñanza de los derechos humanos en México, lo cual, aunado al contexto actual que vive nuestro país, el cual no tiene una sólida cultura de respeto de derechos humanos, hace que cobre importancia la educación transversal en materia de derechos humanos.

En consecuencia, en el presente trabajo se dará respuesta a los siguientes planteamientos: ¿Qué retos impuso la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio del 2011? ¿Cuál es el contexto actual de los derechos humanos en México? ¿La reforma constitucional en comento ha logrado impactar en consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos? ¿Es importante la educación

transversal en materia de derechos humanos para ir generando una cultura de respeto a los derechos humanos?

La hipótesis que guía el presente trabajo consiste en afirmar que la educación transversal en materia de derechos humanos en todos los niveles educativos es esencial tanto para consolidar el paradigma derivado de la reforma constitucional del 10 junio de 2011, como para ir consolidando una cultura de respeto a los derechos humanos.

Consecuentemente, el orden que seguirá este texto consiste en abordar en primer término el marco teórico y jurídico aplicable; en segundo lugar, se analiza el contexto actual de los derechos humanos en México, y en tercer término, tomando en cuenta lo tratado en los dos apartados anteriores, se desarrollan las conclusiones, en las que se enfatiza la importancia de la educación transversal en materia de derechos humanos.

Marco teórico y jurídico

El tema en cuestión, como se anticipó, toma como punto de referencia la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, a nueve años de vigencia, así como la situación actual de los derechos humanos en México.

Por lo que es preciso analizar, así sea de forma muy general y esquemática, cuáles fueron los principales cambios que se introdujeron con esa reforma, para posteriormente dar cuenta de la situación actual de los derechos humanos en México.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos en comentario trajo consigo todo un cambio en materia de comprensión y entendimiento de los éstos, que impone una serie de retos no solo en el sistema de justicia constitucional, sino también en la educación de los derechos.

Lo anterior es así, porque a raíz de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en cuestión, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2011).

Tal reforma, implicó el cambio de paradigma de un sistema de justicia constitucional mixto, como actualmente se reconoce, a uno de tipo difuso, donde todos los jueces¹, tengan la posibilidad de inaplicar una disposición normativa, cuando sea contraria a la Constitución.

En ese sentido, se reitera que, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF el 10 de junio de dos mil once, se introduce no sólo un cambio formal, sino sustancial en el modelo de justicia constitucional en México, dando paso a lo que la doctrina reconoce como control constitucional difuso.

En efecto, el artículo 1 de la CPEUM, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2011).

Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2011).

1. Cuando uso la expresión 'todos los jueces', me refiero a todos los órganos que materialmente realizan funciones jurisdiccionales, con independencia que pertenezcan o no al Poder Judicial.

Es decir, se consagra a nivel constitucional el principio de interpretación *pro personae*, lo que implica la obligación de interpretar las disposiciones normativas de la manera más favorable a las personas: expansivamente cuando se trate de disposiciones que se refieran a derechos, y restrictivamente cuando se trate de normas que establezcan deberes o prohibiciones.

En ese mismo tenor, la norma constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2011).

A su vez, el artículo 133 de la CPEUM dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Y que los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2011).

Sin duda, las anteriores disposiciones entrañan la autorización para que todos los jueces, apliquen en primer término lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir al momento de resolver una controversia.

Es decir, las citadas normas constitucionales, autorizan el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, lo que significa que cuando los jueces encuentren una disposición que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución o algún tratado internacional en materia de derechos humanos, están autorizados para no aplicarla o bien, a realizar una interpretación *pro homine* o pro-persona, que im-

plica una interpretación lo más favorable a la persona, en garantía a sus derechos.

Otro argumento que corrobora nuestra tesis versa sobre el control difuso de la convencionalidad.

En efecto, cabe destacar que mucho antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al resolver el caso de *Almaacid Arellano vs Chile* (Corte IDH, 2006a, 53), formuló la doctrina del control difuso de la convencionalidad², según la cual, los jueces de los estados parte, tienen la obligación de velar por que las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se vean transgredidas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, lo que implica que los jueces tienen la obligación de aplicar en primer término lo establecido en la Convención, a pesar de las disposiciones en contrario que formen parte del derecho interno (Castilla, 2011).

Así, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se refuerza la tesis sobre el control difuso de la convencionalidad, ya que todas las autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, consagrados tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales de los que México forme parte.

En ese contexto, para que opere de forma adecuada el control de la convencionalidad, constituye una premisa básica la existencia del control difuso de la constitucionalidad, pues el control de la convencionalidad implica, desde luego, el control de la constitucionalidad. Así, de acuerdo con el nuevo artículo 1 en relación con el 133 constitucional, si

2. Tal doctrina ha sido reiterada en los siguientes casos: *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH, 2009); *Fernández Ortega y Otros vs. México* (Corte IDH, 2010); *Rosendo Cantú y Otra vs. México* (Corte IDH, 2010), y *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Corte IDH, 2010^a).

un juez aplica una norma contraria a los derechos humanos previstos en los diversos instrumentos internacionales de los que México forme parte, estaría actuando en contra de la Constitución.

En consecuencia, se establece que el nuevo modelo de justicia constitucional se construye sobre las bases del sistema difuso, en donde todos los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas que vayan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos humanos de los que México forme parte.

Ahora bien, la reforma constitucional en su momento no sólo trajo consigo un cambio en el sistema de justicia constitucional en México, sino también, al menos desde el punto de vista legislativo, abre las puertas a una transición hacia el Estado Constitucional, –o a la teoría del neoconstitucionalismo(s)–, que implica una evolución respecto del Estado de Derecho Decimonónico, y en consecuencia, impacta en la manera de concebir el ordenamiento jurídico.

Con relación al neoconstitucionalismo(s), conviene apuntar que si bien no existe un entendimiento unívoco respecto a dicha teoría(s), existen rasgos fundamentales que nos permiten hacer una distinción fuerte entre el legalismo propio del siglo XIX y el neoconstitucionalismo(s).

Así, por ejemplo, para Gustavo Zagrebelsky la concepción de “Estado Constitucional”, afecta de forma fundamental a la posición de la ley, ya que ésta se encuentra sometida a una relación de adecuación a un estrato de derecho más alto, que es el de los principios y valores contenidos en la Constitución, sobre los cuales existe un consenso social lo suficientemente amplio. Pareciera que lo anterior se trata de forma general como una continuación de la fórmula ‘Estado de Derecho’, pero si se comparan los caracteres concretos del Estado de Derecho decimonónico con los del Estado Constitucional, se advierte que, más de una continuación, se trata de una profunda transformación que incluso

afecta necesariamente la forma de concebir el derecho (Zagrebelsky, 1995, p. 34).

Una de las distinciones fundamentales entre el ‘Estado de Derecho’ y el Estado Constitucional, es la forma de concebir ideológicamente el ordenamiento jurídico, en tanto que, en el primero se concibe un orden jurídico conformado simplemente por reglas que dan pauta a la operación lógica de subsunción, y en el segundo se admite un orden jurídico integrado por principios que se encuentran de forma esencial en la Constitución. De ahí que Zagrebelsky sostenga que la distinción entre principios y reglas nos lleve a distinguir la Constitución de la Ley (Zagrebelsky, 1995, pp. 109-110).

Las constituciones a su vez también contienen reglas, además de principios. Los principios juegan un papel propiamente constitucional, esto es, ‘constitutivo’ del orden jurídico. Las reglas se agotan en sí mismas, no tienen ningún efecto constitutivo. Los principios nos proporcionan criterios para tomar posición en situaciones concretas. En suma, las reglas se subsumen, los principios se ponderan (Zagrebelsky, 1995, pp. 110-111).

Por su parte, para Luigi Ferrajoli, el rasgo característico del Estado Constitucional de Derecho, es que la producción de las normas jurídicas se encuentran disciplinadas por otras normas, ya sea de carácter formal o material, contenidas en la Constitución; lo cual refiere, que es el mismo ordenamiento positivo encabezado por la Constitución, dotada de contenido axiológico, el que delimita la producción del resto de las normas del sistema jurídico, claro es, que tal producción no sólo hace referencia a la forma de producción, sino también al contenido de lo producido (Ferrajoli, 1999, p. 19).

Ferrajoli añade:

La legalidad positiva o formal en el Estado constitucional de derecho ha cambiado de naturaleza: no es sólo condicionante, sino que ella está condicionada por víncu-

los jurídicos no sólo formales sino también sustanciales. Podemos llamar <<modelo>> o <<sistema garantista>>, por oposición al paleo positivista, a este sistema de legalidad, al que esa doble artificialidad le confiere un papel de garantía en relación con el derecho ilegítimo. Gracias a él, el derecho contemporáneo no programa solamente sus formas de producción a través de normas de procedimiento sobre la formación de leyes y demás disposiciones. Programa además sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios y a los valores inscritos en sus constituciones, mediante técnicas de garantía cuya elaboración es tarea y responsabilidad de la cultura jurídica (Ferrajoli, 1999, pp. 19-20).

Ferrajoli sostiene que lo anterior conlleva a una variación del modelo positivista clásico en los siguientes aspectos: a) en el plano de la teoría del derecho.- en dicho plano supone una revisión de la teoría de la validez, basada en la distinción entre validez y vigencia, y en una relación entre forma y sustancia de las decisiones; b) en el plano de la teoría política.- en donde supone una revisión del concepto formal de democracia, para orientarlo a un plano sustancial; c) en el campo de la teoría de la interpretación y aplicación de la ley.- en este campo se añade una redefinición del papel del juez, y una revisión de las formas y condiciones de su sujeción a la ley, y d) en el plano de la metateoría del derecho.- que redimensiona el papel de la ciencia jurídica no sólo en el campo descriptivo, sino crítica y proyectiva en relación con su objeto (Ferrajoli, 1999, p. 20).

Al respecto, Ferrajoli sostiene que, dentro del Estado Constitucional, la existencia de las normas emitidas en contra de las normas de producción contenidas en la Constitución puede ser mantenida mediante el concepto de 'vigencia', el cual hace referencia a la forma, o a los procedimientos de producción de leyes, dejando el concepto de 'validez', a la creación de las leyes de conformidad con los contenidos sustanciales. Así, los derechos fundamentales que imponen obligaciones positivas al Estado y los correspondientes que imponen obligacio-

nes negativas que limitan su intervención, según Ferrajoli, equivalen a vínculos de sustancia y no de forma, que condicionan la validez de la producción de las normas y expresan los fines a que está orientado el Estado Constitucional (Ferrajoli, 1999, pp. 21-22).

En lo que respecta al plano ubicado en el inciso b), Ferrajoli estima que las clases de normas que determinan la producción jurídica, las formales que condicionan su vigencia y las sustanciales que fijan su validez, garantizan otras dimensiones de democracia, a saber: a) la democracia formal, que alude al quién y al cómo de las decisiones, observando las reglas que aseguren la voluntad mayoritaria, y b) la democracia material, que se refiere a qué es lo que puede o no ser decidido por la mayoría, garantizada por las normas sustanciales que protejan los derechos fundamentales de los ciudadanos y no solamente de la omnipotencia de la mayoría. Los derechos fundamentales, marcan la esfera de lo que se puede decidir o no de conformidad con la regla de la mayoría, quedando fuera de toda negociación de tipo político (Ferrajoli, 1999, pp. 22-25).

Por lo que hace al papel del juez en el Estado Constitucional y su legitimación democrática, Ferrajoli destaca que la dimensión sustancial de la democracia refleja una más fuerte legitimación del poder judicial y su independencia, ya que la jurisdicción se convierte en garantizadora de los derechos del ciudadano frente a las violaciones cometidas por los poderes públicos. En el Estado Constitucional, la sujeción del juez a la ley se da si y sólo si esta última es válida, esto es, en cuanto es coherente con la Constitución: teniendo en cuenta que la validez, ya no se identifica con la mera existencia 'formal' de la ley, sino que, ligada, cuanto mejor sea, a los vínculos sustanciales contenidos en la Constitución, cuya valoración corresponde al juzgador. De ahí que bajo este modelo se considere que la interpretación judicial de la ley es un juicio sobre la misma. Esa sujeción del juez a la Constitución, que garantiza la protección de los derechos fundamentales, es el principal

fundamento de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial con el resto de los poderes, aunque sean poderes de mayoría (Ferrajoli, 1999, pp. 25-28).

En cuanto hace al papel de la ciencia jurídica, Ferrajoli comienza su argumentación señalando algunos vicios indestructibles en el 'Estado Constitucional' como la incoherencia, falta de plenitud, antinomias y lagunas. La posibilidad de estos mismos vicios se encuentra presentes en el modelo del Estado de Derecho decimonónico, con la consiguiente posibilidad de deslegitimar el ejercicio de los poderes públicos por violaciones o incumplimientos de las promesas de alto valor manifestadas en los ordenamientos constitucionales. En virtud de esas deficiencias o vicios propios del 'Estado Constitucional', es posible una redimensión de la ciencia jurídico-positivista, confiriéndole un papel crítico y proyectivo. Así, mientras que el vicio de la incoherencia asigna a la ciencia jurídica un papel crítico, el vicio de la falta de plenitud, le confiere un papel creativo, de elaboración de las técnicas que permitan asegurar la plena observancia de los derechos constitucionales (Ferrajoli, 1999, pp. 28-34).

Por su parte, Luis Prieto Sanchís, (2001, p. 201), sostiene que la expresión 'neoconstitucionalismo' o 'constitucionalismo contemporáneo', se puede concebir básicamente bajo tres acepciones: a) como un cierto tipo de Estado de Derecho, designando con ello el modelo institucional de una organización política; b) como teoría del derecho, que explica las características de dicho modelo, y c) como ideología que justifica o defiende la fórmula política así designada.

En este apartado, sólo nos referiremos a la primera de las concepciones. En tal sentido, Prieto Sanchís señala que éste es resultado de dos tradiciones constitucionales que con frecuencia han caminado separadas: La norteamericana y la europea. En la primera, se conceptualiza a la Constitución como una serie de derechos mínimos que permite asegurar la autonomía de los individuos como agentes políticos o pri-

vados, a fin de que sean ellos, en un marco igualitario, quienes tomen las decisiones fundamentales pertinentes en cada momento histórico. Dicha tradición se encuentra fundamentada en la idea de ‘Supremacía de la Constitución’ y en su garantía jurisdiccional. El poder constituyente se conceptualiza como un limitador del poder político, pero en específico al más peligroso de los poderes, el poder legislativo (Prieto, 2001, pp. 202-203).

La tradición europea concibe a la Constitución como un proyecto político bastante bien articulado, no limitado a fijar las reglas del juego, sino participe en el juego mismo, condicionando el desarrollo de decisiones colectivas y de los derechos fundamentales, a lo expresamente estipulado por el legislador, como depositario de la confianza de la voluntad general del pueblo. En Europa, a lo largo del siglo XIX y parte del siglo XX, tales ideas sufrieron un serio tropiezo, puesto que no aseguró su fuerza normativa frente a los poderes constituidos, singularmente frente al legislador y frente al gobierno, de tal suerte que, dicho constitucionalismo se disuelve en legalismo; es el poder político de cada época –la mayoría en un régimen democrático–, quien se encarga de hacer realidad o de frustrar todo lo ‘ofrecido’ en la Constitución (Prieto, 2001, pp. 203-204).

El Estado Constitucional contemporáneo, reúne elementos de las dos tradiciones; de la primera se hereda la garantía jurisdiccional de los derechos y una correlativa desconfianza al legislador. Lo expresado por el constituyente, cobra un peso significativo frente a las decisiones tomadas por la mayoría en los sistemas democráticos, de tal suerte que, se conciba a los derechos fundamentales como una serie de límites a las decisiones tomadas por la mayoría (legislador). De la segunda tradición, se hereda un ambicioso programa normativo que regula algo más allá de las reglas del juego, una Constitución transformadora, que pretende condicionar las decisiones de la mayoría. La unión de ambas

tradiciones, conciben a la Constitución como una Constitución normativa garantizada (Prieto, 2001, pp. 204-205).

Prieto Sanchís considera que la fórmula 'Estado Constitucional', es la más cabal realización de la fórmula 'Estado de Derecho', pues lo fundamental es el sometimiento del poder al derecho, esto sólo se logra cuando existe una Constitución que someta también al poder legislativo. Pero ese sometimiento no ha de realizarse al estilo del modelo liberal decimonónico, esto es, la Constitución no sólo debe limitar al legislador en el modo y la forma de producir el derecho, sino también lo limita al respeto irrestricto de los principios, valores y derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En el ámbito de la jurisdicción, las decisiones del legislador siguen vinculando al juez, pero sólo después de una interpretación constitucional que efectúa este último (Prieto, 2001, p. 206).

En suma, los rasgos más sobresalientes del Estado Constitucional Contemporáneo son:

Más principios que reglas; más ponderación que subsunción; omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa o reglamentaria; omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario; y por último, coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas (Prieto, 2001, pp. 207-208).

Volviendo al punto central de nuestro trabajo, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, abre la puerta hacia una transición al Estado Constitucional, en razón de que faculta a todos los jueces a realizar un juicio de constitucionalidad de la norma que vaya a emplear en la solución de un caso concreto, con la finalidad de que sólo

aplique aquellas normas que sean conformes a los contenidos tanto formales como sustanciales de la norma suprema -derechos humanos, principios y valores reconocidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos-.

De esa manera, el juez mexicano ya no será más un autómatas que aplica el derecho vigente sin importar su contenido. Vistas así las cosas, el papel del juez ante leyes inconstitucionales cobra particular relevancia, dado que ya no podrá quedarse con los brazos cruzados ante ese tipo de casos, puesto que su obligación fundamental es velar por la plena garantía de los derechos humanos.

Este nuevo paradigma, impone retos muy importantes en la enseñanza e investigación de los derechos humanos, y es en las escuelas, facultades de derecho e institutos de investigación, donde se tiene que dar paso a la capacitación de los futuros profesionales del derecho y de los operadores jurídicos activos, en esta nueva manera de comprender el ordenamiento jurídico.

Así por ejemplo, se tiene que formar a los operadores jurídicos, en el conocimiento de todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Con el nuevo sistema, todos los jueces y operadores jurídicos se encuentran compelidos a salvaguardar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales que haya signado el Estado mexicano. En consecuencia, los jueces están más que obligados a conocer todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y más la jurisprudencia generada a partir de la interpretación de dichos tratados, establecida por la Corte IDH.

Otro reto que ofrece el nuevo modelo tiene que ver con los criterios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, toda vez que, normalmente, los jueces del orden común, regidos en su actuar por el principio de legalidad, no tenían la posibilidad de cuestionar la validez

de la ley que aplicaban, y por ello, empleaban sin más la norma, no obstante que transgrediera los derechos humanos.

Ahora, con el nuevo modelo, el juez se erige en juez del legislador, por lo que antes de aplicar la norma deberá plantearse si la misma es conforme con los derechos humanos.

Para ello, tendrá que echar mano de herramientas como la interpretación conforme a la Constitución y a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y, en su caso, de la ley de la ponderación (Alexy, 2002) para decidir un eventual conflicto entre derechos humanos.

Esto es, todos los jueces y operadores jurídicos mexicanos, tienen que adentrarse al estudio de nuevas teorías sobre la interpretación y aplicación de los derechos humanos –neoconstitucionalismo (s)–, ya que, con los criterios tradicionales, inspirados en el legalismo o Estado de Derecho decimonónico, no es posible que resuelvan, por ejemplo, los conflictos entre principios constitucionales o derechos humanos.

En consecuencia, la tarea de la educación y capacitación es una de las prioridades para todos los operadores jurídicos, para que así pueda implementarse de forma eficaz la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Pero eso no es todo, cómo se verá, para que la reforma en materia de derechos humanos en cuestión trascienda a la plena observancia y vigencia de los derechos, resulta imperioso el establecimiento de un proyecto educativo transversal de los derechos humanos, en todos los niveles escolares, con la finalidad de ir formando personas con plena conciencia tanto de sus derechos como de sus obligaciones.

Ahora veamos en el siguiente apartado cuál es la situación que guarda los derechos humanos en México a 9 años de vigencia de la reforma constitucional en la materia:

Debate actual sobre la situación de los derechos humanos en México

¿Cuál es la situación actual que guardan los Derechos humanos en México?

Para dar respuesta a ese planteamiento, se hará uso de algunos indicadores que nos proporcionan estudios de demoscopia, entre ellos, la segunda (2011) y tercera (medición realizada en 2016, pero publicada en 2017) encuesta de cultura constitucional elaborada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), y otros como el de *Wordl Justice Project*, *Human Rights Watch*, Índice Global de Impunidad y Latino Barómetro.

Empero, no resulta complicado afirmar que nuestro país vive una situación difícil en materia de protección y plena vigencia de los Derechos humanos, debido a que se pueden presenciar todos los días innumerables violaciones a los derechos cometidas principalmente por las autoridades, pero también, por los particulares.

Ahora veamos algunos indicadores interesantes para los efectos de nuestro trabajo, con el propósito fundamental de ver el conocimiento que los ciudadanos tienen sobre la Constitución, indagando sobre los Derechos humanos y su cumplimiento, los actores que los transmiten y los ámbitos en que se reproducen. Igualmente, para identificar los patrones culturales: las opiniones, valores y creencias que enmarcan la cultura de la legalidad y su vinculación con la cultura política.

En lo que respecta al rubro de valores autoritarios vs. valores democráticos, tenemos los siguientes datos: en la medición realizada en 2011, ocho de cada diez entrevistados dijo estar de acuerdo con que la obediencia y el respeto deben ser los valores más importantes que un niño debe aprender; el 61.5% de los entrevistados, opinó que la elección es la mejor forma de tomar decisiones colectivas, mientras que uno de cada cuatro opinó que lo mejor es la delegación de la decisión en

manos de un grupo de representantes; la capacidad de un líder para hacer cosas por el país, es considerada inferior a la capacidad de las leyes para lograrlo: el 57.8% de los entrevistados dijo que es falso que un líder fuerte puede hacer más por el país que todas las leyes; el 61.7% de los entrevistados opinó obedecer una decisión tomada por la mayoría aunque no le guste, en contraste con el 27.2% que dijo no obedecer si no le gusta la decisión; el 42.5% de los entrevistados dijo elegir a la seguridad en caso de choque con la libertad, mientras que el 35.6% eligieron la libertad, y el 19.5% espontáneamente eligieron ambas. Este estudio revela, una faceta autoritaria e intolerante de los entrevistados, por lo que respecta a la aplicación y el respeto de los derechos humanos en casos específicos (IIJ-UNAM, 2011).

De acuerdo con la corporación Latinobarómetro, para el año 2016, la preferencia de la democracia en México obtiene un índice del 48% (Latinobarómetro, 2016).

No obstante, en la medición de 2016 de la encuesta nacional de cultura constitucional, se desprende una disminución en la preferencia por la democracia al 44.2%, señalando incluso, en el 25.1% de los casos, que en algunas circunstancias un gobierno no democrático puede ser mejor, y en el 20.7% de los casos, a la gente le da lo mismo tener un gobierno democrático o no democrático (IIJ-UNAM, 2017).

Lo anterior, se relaciona con el nivel de confianza que tienen los ciudadanos con la democracia en México, calificándola con 5.7 puntos de 10 posibles (IIJ-UNAM, 2017).

En cuanto a la presencia de valores autoritarios en la medición de 2016, llama la atención que casi la totalidad de los entrevistados (80.9%) están de acuerdo con que las leyes deben cumplirse estrictamente, un porcentaje casi igual (78.8%), con deshacerse de las personas inmorales, y el 75.1% con la importancia de respetar la autoridad (IIJ-UNAM, 2017).

Por lo que, de acuerdo con el estudio, este tipo de actitudes son consideradas autoritarias, ya que están cimentadas en valores que privilegian el orden y la claridad moral, sobre la espontaneidad y el respeto a las diferencias. Para llegar a tal conclusión, se creó un índice de autoritarismo basado en las preferencias de los encuestados sobre los valores que debían ser inculcados a los niños, prefiriendo educar a niños obedientes, educados y respetuosos, en contraste con preferirlos independientes, curiosos y considerados (IIJ-UNAM, 2017).

En cuanto al tema de seguridad pública y medidas de excepción, en la medición del año de 2011, se destaca una tendencia de la población que percibe a la seguridad pública como un problema central, visión que es reforzada por una percepción de ineficacia de las autoridades para aplicar la ley (IIJ-UNAM, 2011).

También se tienen los siguientes indicadores en la medición del 2016: Seis de cada diez entrevistados, identificaron correctamente al Presidente como el encargado de decidir sobre el uso del ejército para combatir el narcotráfico. El 57% de los entrevistados dijo que el ejército debe actuar bajo el mando militar, y el 18,5% dijeron debería de actuar tanto bajo un mando militar como civil. El 54,8% de los entrevistados dijeron que los derechos de las personas pueden ser respetados durante la lucha contra la delincuencia organizada, y el 30,3% dijo que no pueden ser respetados los derechos. El 70% de los entrevistados manifestó que el toque de queda ayuda o ayuda en parte, a reducir la inseguridad –medida mayor aprobada por los habitantes del norte y sur del país– (IIJ-UNAM, 2017).

Cuatro de cada diez personas estuvieron en desacuerdo con que una persona sea torturada para conseguir información sobre un grupo de narcotraficantes, mientras tres de diez estuvieron de acuerdo (o de acuerdo en parte) (IIJ-UNAM, 2017).

El 50% de los entrevistados se manifestó en desacuerdo con que las fuerzas de seguridad maten a un miembro de la delincuencia organiza-

da en vez de juzgarlo, mientras tres de cada diez estuvieron de acuerdo o de acuerdo en parte (IIJ-UNAM, 2017).

Más de la mitad de los entrevistados dijo estar en desacuerdo o muy en desacuerdo con el uso de medios violentos como único medio para combatir la violencia, mientras casi el 30% se manifestó a favor (IIJ-UNAM, 2017).

La necesidad de resolver los problemas de seguridad no lleva a los entrevistados a estar dispuestos a permitir la violación a sus derechos. Casi nueve de cada diez dijeron estar poco o nada dispuesto a que se hagan investigaciones en su domicilio sin orden judicial, o a que le quiten documentos personales para resolver problemas de seguridad en su comunidad. Ocho de cada diez dijeron estar poco o nada dispuesto a que se suspendan las clases por problemas de seguridad. Dos de cada tres entrevistados se dijo poco o nada dispuesto a que escuchen sus llamadas telefónicas, y seis de cada diez se dijo poco o nada dispuesto a que le impidan salir a la calle (IIJ-UNAM, 2017).

Obedecer las leyes, aunque uno no esté de acuerdo con ellas o con el procedimiento que fueron creadas, genera respuestas ambivalentes en los encuestados. El 66.1% de los entrevistados dijo estar de acuerdo o de acuerdo en parte con la frase “En algunos casos no estoy dispuesto a apoyar las políticas del gobierno”, mientras que sólo el 28.7% estuvo en desacuerdo. El 57.3% expresó estar de acuerdo o de acuerdo en parte con la frase “hay veces que es correcto desobedecer al gobierno”. Finalmente, el 47.2% opinó que la forma en la que el Congreso toma decisiones es justa, mientras que el 42.1% la considera injusta (IIJ-UNAM, 2017).

Por último, en este rubro, siete de cada diez personas se manifestaron en desacuerdo o desacuerdo en parte con la pena de muerte, mientras cuatro de cada diez están de acuerdo o de acuerdo en parte con la misma (IIJ-UNAM, 2017).

En el rubro de Estado de Derecho y respeto a la ley, se tienen los siguientes indicadores:

- En la medición de 2011, más de la mitad de los entrevistados opinaron que la familia (34.3%) y la ley (26.3%), deben poner límites a las conductas de las personas, mientras que el 16.2% consideran que uno mismo debe poner límites a su conducta, y el 13.7% estiman que lo debe hacer el gobierno (IIJ-UNAM, 2011).
- El 52.9% opinó que el pueblo debe obedecer las leyes siempre, mientras que el 18.9% opina que el pueblo puede desobedecer las leyes si le parecen injustas, y el 24.5% consideró que el pueblo puede cambiar las leyes si no le parecen (IIJ-UNAM, 2011).
- En otro indicador, el 49.5% opinó que cumple la ley porque nos beneficia a todos; el 25.3% porque es un deber moral, mientras que el 9.7% dijo obedecer la ley para evitar castigos (IIJ-UNAM, 2011).

Las personas entrevistadas dijeron respetar la ley en un 7.84% y creen que las leyes son respetadas por la gente en un 5.65%. En cuanto a la percepción que tienen las personas sobre el respeto a la ley, consideran que los abogados son los que más la respetan (9% de percepción a la violación a la ley), contrariamente al caso de los políticos (23.2%) y los policías (21.9%), quienes son los que consideran los menos respetuosos de la ley (IIJ-UNAM, 2011).

El 51.8% cree que los miembros de una comunidad no tienen derecho de tomar el castigo en sus manos si un hombre mata a alguien y las autoridades no hacen nada, en tanto que tres de cada diez creen que sí tienen ese derecho o lo tienen en parte. Seis de cada diez entrevistados dijo estar en desacuerdo con que es deseable violar la ley sin ser sorprendido, y sólo dos de cada diez estuvo de acuerdo (IIJ-UNAM, 2011).

Un dato importante, es que el 79.6% opinó que las personas están insuficientemente protegidas contra el abuso de autoridad, mientras

que sólo el 14.5% considera que está suficientemente protegida (IIJ-UNAM, 2011).

Para finalizar la medición de 2011, los entrevistados se manifestaron en un 67.1% que es más importante una sociedad donde se respeten y apliquen las leyes. El 61.3% opinó que era más importante una sociedad sin delincuencia; el 32.2% consideró importante una sociedad donde haya menos diferencias entre pobres y ricos, y el 31.3% estimó más importante una sociedad democrática (IIJ-UNAM, 2011).

En este rubro se destaca al índice de Estado de Derecho (The World Justice Project, 2019), en el que se ubica a México en el lugar 99 de 126 países, con un puntaje de 0.45.

De igual manera, en el estudio 2017 del Índice Global de impunidad, México ocupó el lugar número cuarto con 69.21 puntos, donde Croacia es el país con el menor índice con 36.01 y Filipinas tiene el puntaje más elevado con 75.6. México capitaneó la lista de países del continente americano con el más alto índice de impunidad (Universidad de las Américas Puebla, 2017).

En 2018, tomando en cuenta a las 32 entidades federativas, el promedio nacional del índice de Impunidad aumentó a 69.84 puntos, en comparación con la última medición de 2016 que fue de 67.42 (Universidad de las Américas Puebla, 2018).

Pero en la medición 2016 de la encuesta de cultura constitucional, 6 de cada 10 entrevistados expresaron que es más importante una sociedad donde se apliquen y respeten las leyes, mientras que un poco más de la mitad expresó preferir una sociedad sin delincuencia. Por otra parte, el 25% señaló que era más importante una sociedad democrática, mientras que el 40% afirmó que es mejor una sociedad donde haya menos diferencias entre ricos y pobres (IIJ-UNAM, 2017).

Asimismo, al preguntar a los encuestados qué tanto las personas respetan la ley, el promedio que se obtuvo fue de 6.3, esto es, un promedio aprobatorio pero muy bajo. De igual modo, a la pregunta ¿qué tanto

respetar la ley? el promedio que se obtuvo fue 7.7 (IIJ-UNAM, 2017).

En lo que toca al rubro de la Constitución, se tienen los siguientes indicadores:

- En la medición de 2011, el 56.5 % de los entrevistados, manifestó que nuestra Constitución ya no responde a las necesidades del país, en contrastes con el 27.8% que la considera adecuada (IIJ-UNAM, 2011).
- No obstante, lo anterior, sólo el 18.6% de los entrevistados se manifestó a favor de hacer una nueva Constitución; el 50.1% opinó que sólo era necesario cambiarla en parte, y el 22.5% consideró que es mejor dejarla como está (IIJ-UNAM, 2011).
- El 48.3% de los entrevistados dijo que las personas que no saben de leyes deben opinar sobre los cambios a la Constitución; el 22.3% dijo que deben opinar en parte, y el 24.7% dijo que no deben opinar. Por tanto, vemos una opinión favorable para que las personas que no saben de leyes participen sobre los cambios a la Constitución (IIJ-UNAM, 2011).

En cuanto al conocimiento de la Constitución, el 65.1% dijo conocerla poco, el 3.6% mucho, y el 27.7% nada (IIJ-UNAM, 2011).

Respecto del cumplimiento de la Constitución, el 59.3% opinó que se cumple poco; el 5.9% mucho, y el 21.4% nada. Expresaron que no se cumple nada, los jóvenes de 15 a 34 años, y los habitantes del centro del país (IIJ-UNAM, 2011).

En lo concerniente a la pregunta: ¿qué tanto considera usted que se habla de la Constitución: mucho o poco? El 58.1% manifestó que se habla poco; el 6.6% mucho, y el 26.7% nada. Los entrevistados opinaron que en los medios (27.7%) y en las escuelas (24.5%), es donde en mayor medida han escuchado hablar de la Constitución; le siguen el trabajo 14% y la casa con el 12.2%. El 12.2 % opinaron que ninguno (IIJ-UNAM, 2011).

Para finalizar los datos inherentes a la medición de 2011, siete de cada diez entrevistados dijeron que sí o sí en parte, se debería convocar a un congreso constituyente para hacer una nueva Constitución, y uno de cada diez dijo no saber que decir al respecto. Los que piensan que es necesario convocar a un congreso constituyente son jóvenes entre los 25 y 34 años, los que tienen licenciatura terminada, y los habitantes del norte del país (IIJ-UNAM, 2011).

Por su parte, en la medición de 2016, el 4.9% consideró que conoce mucho la Constitución, el 56.1% que la conoce poco, y el 34.4% que la conoce nada. Una pregunta novedosa en esta medición del 2016, está relacionada con el conocimiento de las obligaciones, donde llama la atención que un 34.7% no supieron o no contestaron la pregunta (IIJ-UNAM, 2017).

En lo que respecta a la Constitución como tema de diálogo social, el 72.3% de los entrevistados manifestó que es en la escuela donde escucharon hablar por primera vez de la Constitución, en casa un 10.8% y nadie con un 9.0% (IIJ-UNAM, 2017).

A la pregunta ¿qué tanto usted considera que se habla de la Constitución: mucho o poco? El 5.6% consideró que mucho, el 64.5% que poco, y el 24.7% que nada (IIJ-UNAM, 2017).

Por lo que hace a la pregunta ¿en dónde escucha hablar más de la Constitución? El 29% respondió que, en la casa, el 47.1% en la escuela, el 25% en el trabajo, el 3.9% en la iglesia o templo, el 34.6% en medios, y el 19% en ninguno (IIJ-UNAM, 2017).

Por lo que respecta a la pregunta ¿qué tanto cree que se cumple la Constitución en México? El 6.1% señaló que mucho, el 60.6% que poco, el 23.4% que nada, y el 1.6% respondió que depende (IIJ-UNAM, 2017).

Los resultados anteriores muestran que existe un gran desconocimiento sobre la Constitución, no obstante, se afirma la necesidad de su observancia y respeto. La percepción del respeto a la constitución en el país es negativa, igualmente lo es su cumplimiento. Se enfatiza la

preocupación por confeccionar cambios a la Constitución, dado que se considera que ya no responde a las necesidades del país. Igualmente, se estima que una de las peticiones más fuertes en la sociedad mexicana es la impartición de justicia y aplicación de la ley (IIJ-UNAM, 2017).

En el rubro de sistema de justicia, en la medición de 2011 tenemos los siguientes indicadores: Cuatro de cada diez personas asociaron justicia con cumplir la ley; dos de cada diez consideran que es un medio para poner orden, y uno de cada diez opina que es una forma de castigo (IIJ-UNAM, 2011).

Casi el 50% de los entrevistados señaló que no funcionaba bien el sistema de impartición de justicia en México; el 35.6% dijo que funciona bien en parte, y sólo el 8.7% dijo que funciona bien (IIJ-UNAM, 2011).

Para la población mexicana, el mayor problema que sigue teniendo el sistema de impartición de justicia es la corrupción (22%) seguido de desigualdad (11.3%); funcionarios corruptos e incapaces (11.2%); impunidad (5.1%); procesos tardados (3.4%); tráfico de influencias y nepotismo (2.8%); muchos intereses (2.5%). Entre otros (IIJ-UNAM, 2011).

Casi ocho de cada diez (77.1%) de los entrevistados opinó que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, y el 13.6% admite que debe haber excepciones (IIJ-UNAM, 2011).

Bajo la premisa de que todos los sistemas de justicia comenten errores, el 42.1% de los entrevistados dijo que era peor dejar libre a un culpable, mientras que el 44.9% manifestó que era peor encarcelar a un inocente (IIJ-UNAM, 2011).

El 42.3% de los entrevistados señaló que vale la pena acudir a un tribunal para poner una demanda; el 28.3% que vale la pena en parte, y el 22.9% respondió que no vale la pena (IIJ-UNAM, 2011).

Con relación a la posibilidad de acudir ante un tribunal, las opiniones están divididas: cuatro de cada diez personas consideraron que es mejor que las personas se arreglen entre ellas; en el mismo porcentaje

consideró que es mejor que las personas acudan ante un tribunal (IIJ-UNAM, 2011).

El 52.6% de los entrevistados se manifestó a favor de que jueces militares juzguen a los militares cuando éstos cometen abusos en retenes, en tanto que el 19.4% estiman que deben juzgarlos los jueces civiles; el 23.2% señala que ambos (IIJ-UNAM, 2011).

El 62.8% de los entrevistados consideró que, si la policía detiene a una persona por la sospecha de que cometió un delito, debe de considerarse inocente; el 15.1% respondió que culpable, y el 16.9% contestó que depende de la situación (IIJ-UNAM, 2011).

El 50.8% de los entrevistados dijo saber qué era un amparo; el 43.5% que no, y el 5% respondió que más o menos (IIJ-UNAM, 2011).

En correlación con lo anterior, el 49.3% de los entrevistados señaló que el amparo era una forma de evitar ir a la cárcel; el 33.6% dijo que era una forma de protección y apoyo, y el 13.6% dijo que era una forma de proteger los derechos humanos (IIJ-UNAM, 2011).

Respecto de la opinión del amparo como medio legal para proteger los derechos, el 47.8% de los entrevistados dijo que servía poco; el 37.2% mucho, y el 6.1% nada (IIJ-UNAM, 2011).

En lo que se refiere al cumplimiento de los tratados internacionales, el 72.3% de los entrevistados se manifestó a favor de que deban ser cumplidos o cumplidos en parte, y sólo el 10.7% opinó que no deben cumplirse (IIJ-UNAM, 2011).

Para concluir la medición de 2011, en lo que concierne a que la Corte Interamericana de Derechos humanos deba o no revisar las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 44.2% de los entrevistados se manifestó a favor de la revisión; el 18.5% a favor en parte; el 19.1% se manifestó en contra de la revisión, y el 6% respondió que depende (IIJ-UNAM, 2011).

En la medición de 2016, el 30% de los entrevistados asocia la justicia con cumplir la ley, mientras que el 10% la asocia a una forma de casti-

go, y poco más del 20% indicaron que es un medio para poner orden (IIJ-UNAM, 2017).

En torno a la pregunta ¿sabe usted qué es el amparo? El 60% respondió sí saber, el 38% manifestó no saber, y el 3.6% que más o menos sabía (IIJ-UNAM, 2017).

Por lo que a la pregunta ¿qué es el amparo? el 59.4% lo concibió como una forma de evitar la cárcel, el 36.6% como una forma de protección y apoyo, y solo el 13.6% como una forma de proteger los derechos humanos (IIJ-UNAM, 2017).

Por lo que concierne a la opinión sobre ¿qué tanto sirve el amparo para defender los derechos de las personas? El 58.7% estimó que mucho, el 24.7% que poco, y el 3.3% que nada (IIJ-UNAM, 2017).

De lo anterior se puede señalar a modo de conclusión, que la mayoría de los entrevistados opina que en México la justicia no funciona bien, por la corrupción, la impunidad y la presencia de intereses extra-legales. La mayoría de la población se siente desprotegida contra el abuso de autoridad. A su vez que asocia la violación de los derechos humanos con el poder y las autoridades (IIJ-UNAM, 2017).

Por su parte, en el informe 2020 de Human Rights Watch (HRW), se documenta que en México persisten violaciones graves a los derechos humanos, principalmente por miembros de las fuerzas de seguridad, tales como torturas, desapariciones forzadas, abusos contra migrantes. Además de ataques contra periodistas independientes, defensores de los derechos humanos (HRW, 2020).

En México, persiste la impunidad, la corrupción, el abuso de los militares. Las mujeres y niñas siguen siendo violentadas, abusadas, y asesinadas en un número alarmante (violencia de género), sin que las autoridades mexicanas tomen cartas en el asunto. Asimismo, persisten violaciones a los derechos sexuales, reproductivos y a los derechos de las personas con discapacidad (HRW, 2020).

Conclusiones y propuesta

Como se pudo constatar de lo antes expuesto, al día de hoy, en amplios sectores de la sociedad mexicana se está perdiendo la conciencia constitucional o, lo que es mucho más grave, muchos ciudadanos desconocen absolutamente la actual Constitución, lo que significa, lo que en ella se dice. Por tanto, no es exagerado decir que urge fomentar la cultura constitucional, que es necesario educar a la sociedad en la Constitución y qué mejor que empezar por nuestros jóvenes, lo que, además, supondría dar cumplimiento a objetivos señalados en la propia normativa en materia de educación.

A 9 años de la entrada en vigor de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, se puede advertir que falta mucho por hacer para que esta reforma alcance los objetivos pretendidos.

Al respecto, se considera que una de las premisas fundamentales para ir generando cultura constitucional en los mexicanos, tiene que ver con el respeto irrestricto a los derechos humanos, ya que, de su observancia y eficacia depende el respeto a la dignidad de las personas, que es la premisa cultural básica de todo Estado Constitucional (Häberle, 2003).

Durante el desarrollo del presente texto, se dio cuenta de que la percepción de respeto a los derechos humanos en México es negativa, igualmente lo es el cumplimiento de los derechos humanos de grupos vulnerables en el país. También se refirió que la falta de respeto a los derechos humanos se vincula a las autoridades que imparten y procuran la justicia, así como a los políticos. Las percepciones sobre los derechos humanos se encuentran vinculadas a factores tales como: las concepciones acerca del bienestar en la sociedad, el acuerdo con el cumplimiento de la ley, y las percepciones acerca de la autoridad y el orden.

Por tanto, hace falta mucho para ir cambiando la percepción que gira en torno al respeto de los derechos humanos, ya que su no observancia y falta de efectividad, aún entre particulares, es generadora de prácticas indeseables que atentan contra la dignidad del ser humano.

El respeto a los derechos humanos también tiene implicaciones importantes con la paz. Norberto Bobbio considera que la paz se consigue garantizando los derechos humanos -derecho a la vida, a las libertades fundamentales, los derechos sociales-, cuyas violaciones en todo el mundo son las principales causas de la violencia, guerras y terrorismo (Ferrajoli, 2010, p. 36).

De hecho, en el preámbulo de la Declaración Universal de los derechos humanos, se reconoce que la tutela de los derechos humanos es el fundamento de la paz mundial, y la vía a seguir si se quiere evitar que el hombre se vea constreñido al “supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión” (Organización de las Naciones Unidas, 2015).

Respecto a los grandes anhelos del hombre, formulados en tantas cartas y declaraciones de derechos, Bobbio señala:

estamos ya muy tarde. Tratemos de no acrecentarlo con nuestra desconfianza, con nuestra indolencia, con nuestro escepticismo. No tenemos tiempo que perder. La historia, como siempre, mantiene su ambigüedad procediendo hacia dos direcciones opuestas: hacia la paz o hacia la guerra, hacia la libertad o hacia la opresión. La vía de la paz y de la libertad pasa ciertamente a través del reconocimiento y protección de los derechos del hombre...No ignoro que la vía es difícil. Pero no hay alternativas (Ferrajoli, 2010, p. 36).

Lo dicho por Bobbio pone de manifiesto que la única vía para garantizar la paz y la libertad es el reconocimiento y protección de los derechos del hombre. Coincido con nuestro autor cuando afirma que no es una vía fácil, pero no existen otras alternativas; que debemos tener

confianza y no ser indolentes y escépticos con el tema de los derechos humanos, ya que no hay tiempo que perder.

Es por ello, que se propone que la educación que imparta el Estado Mexicano tenga un enfoque muy particular en el respeto de los derechos humanos, sin menosprecio que, a lo largo y ancho del sistema educativo, los temas constitucionales vayan adquiriendo la importancia que merecen; ya que se insiste, la Constitución no es un documento normativo exclusivo para los juristas, sino también para el ciudadano común.

Esta propuesta es conforme con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, *el respeto a los derechos humanos* y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

También es acorde al Programa Mundial para la Educación en Derechos humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 59/113, de fecha 10 de diciembre de 2004, que tiene por objeto promover la aplicación de programas de educación en Derechos humanos en todos los sectores, como parte integral del Derecho a la Educación, y que cada vez obtiene mayor reconocimiento, en cuanto a derecho humano. Es decir, en la actualidad nos vamos perfilando en reconocer como “derecho humano” a la educación para los derechos humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2004).

Cabe mencionar que, conforme al programa en cita, la primera etapa (2005-2009), se enfocó a la enseñanza primaria y secundaria. La segunda etapa de este (2010-2014) se encauzó en la educación en derechos humanos para la enseñanza superior y los programas de capacitación para maestros y educadores, funcionarios públicos, fuerzas del orden y personal militar. La tercera etapa (2015-2019), se centró a reforzar

las dos etapas anteriores, y a promocionar la formación en derechos humanos de los profesionales de los medios de comunicación y los periodistas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos humanos, 2020).

La cuarta etapa (2020-2024), de acuerdo con la resolución 39/3 del Consejo de Derechos humanos, se orientará a los jóvenes, haciendo énfasis en la educación y formación sobre la igualdad, los derechos humanos y la no discriminación, y en la inclusión y el respeto de la diversidad, con la finalidad de construir sociedades inclusivas y pacíficas (Consejo de Derechos Humanos, 2018).

En esta cuarta etapa, se hace un llamado a los Estados e interesados pertinentes, a que redoblen los esfuerzos para seguir cumpliendo con las 3 etapas anteriores, haciendo énfasis entre otras cuestiones, en impartir educación y capacitación en materia de derechos humanos a los profesores de los sistemas de enseñanza y formación académicos y extraacadémicos, en particular los que trabajan con niños y jóvenes; llevar a cabo investigaciones y establecer correlaciones en ese ámbito e intercambiar buenas prácticas y enseñanzas extraídas e información con todos los actores, y *promover la integración de la educación y capacitación en materia de derechos humanos en los planes de estudios de las escuelas y en los programas de formación* (Consejo de Derechos Humanos, 2018).

Por tanto, es inminente la implementación de la propuesta en cuestión, en todo el sistema educativo -preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior, y posgrado-, de una manera transversal, es decir, de una forma que los distintos saberes y disciplinas tengan una estrecha conexión con los derechos humanos.

Se trata de un proyecto educativo tendente a constitucionalizar todo el ordenamiento jurídico, y dar paso al establecimiento de un modelo garantista que coadyuve a formar ciudadanos comprometidos con la defensa y protección de los derechos humanos.

Es un proyecto pensado en consolidar una educación de calidad, basada en un enfoque de derechos humanos, lo que significa que éstos se deben aplicar a lo largo y ancho del sistema educativo y en todos los contextos de aprendizaje.

Finalmente, concluyo con la siguiente cita, que refleja fielmente nuestro pensamiento en torno a la importancia de la educación en la Constitución y en el respeto a los derechos humanos, como premisa fundamental para formar ciudadanos comprometidos y con responsabilidad social: “Educad a los niños y no será necesario castigar a los hombres”. Pitágoras.

Efectivamente, en la educación está la clave para que la sociedad mejore o empeore, para que el futuro sea mejor o peor. Es momento de priorizar en una educación de calidad para ir cimentando las bases de un mejor futuro. No digo que será fácil, pero sin duda, valdrá la pena.

Si nos tomamos en serio los derechos humanos, priorizando la educación y el respeto por parte de todos, pero principalmente por las autoridades, con el paso del tiempo los asuntos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos se presentarán en menor medida o no se presentarán.

En conclusión, la educación en Derechos humanos, ya no debe ser una opción, debe ser una prioridad para consolidar el nuevo paradigma surgido a raíz de la reforma constitucional en la materia de junio de 2011, y consecuentemente, para cambiar el Estado de cosas vigente en México.

Bibliografía

Alexy, Robert. 2002. *Derecho y razón práctica*. Trad. Ernesto Garzón Valdés y Rodolfo Vázquez. México: Fontamara.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. 2004. Resolución 59/113. Programa Mundial para la educación en Derechos Humanos. Disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/59/113>, consultada el 12 de junio de 2020.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 2011. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Castilla, Karlos. 2011. “*El Control de Convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco*”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. XI. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Consejo de Derechos Humanos. 2018. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2018. Cuarta etapa del Programa Mundial para la educación en Derechos Humanos. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/293/78/PDF/G1829378.pdf?OpenElement>, consultada el 19 de junio del 2020.
- Corte IDH. 2006a. Caso Almonacid Arellano vs Chile. Sentencia 26 de septiembre. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, consultada el 21 de mayo del 2020.
- . 2006b. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia del 24 de noviembre. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf, consultada el 20 de mayo del 2020.
- . 2009. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de noviembre. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, consultada el 20 de mayo del 2020.
- . 2010a. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf, consultada el 20 de mayo del 2020.
- . 2010b. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf, consultada el 20 de mayo de 2020.

- . 2010c. Caso Rosendo Cantu y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf, consultada el 20 de mayo del 2020.
- Ferrajoli, Luigi. 1999. *Derecho y Garantías. La ley del más débil*. Trad, Perfecto Andrés Ibáñez y A. Greppi, Ed, Trota, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi. 2010. “Norberto Bobbio, teórico del derecho y de la democracia”. En Revista de la Facultad de Derecho de México. Vol. 60. No. 253, UNAM. Disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60771>, consulta realizada el 12 de junio del 2020.
- Häberle, Peter. 2003. *El Estado Constitucional*, trad. Héctor Fix-Fierro, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- HRW. 2020. *Informe Mundial 2020. México eventos 2019*. Disponible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2020/country-chapters/336494>, consultada el 12 de junio del 2020.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2011. *Segunda encuesta nacional de cultura constitucional, legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado*. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/EncuestaConstitucion/resultados.htm>, consultada el 9 de junio del 2020.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2017. *Los Mexicanos y su constitución, tercera encuesta nacional de cultura constitucional*. Disponible en <https://www.unamenlinea.unam.mx/recurso/84343-los-mexicanos-y-su-constitucion-tercera-encuesta-nacional-de-cultura-constitucional>, consultada el 10 de junio del 2020.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, 2020. Programa Mundial para la educación en derechos humanos (2005-en curso). Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/issues/education/educationtraining/pages/programme.aspx>, consultada el 19 de junio del 2020.
- Organización de las Naciones Unidas. 2015. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf, consultada el 13 de junio del 2020.

- Prieto Sanchís, Luis. 2001. *Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*. Disponible en [http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf), consultada el 12 de junio del 2020.
- World Justice Project. 2019. Índice de Estado de Derecho, disponible en <https://worldjusticeproject.mx/indice-de-estado-de-derecho-2019-ahora-disponible-en-espanol/>, consultada el 12 de junio del 2020.
- Universidad de las Américas Puebla. 2017. Índice Global de Impunidad. Disponible en <https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017.pdf>, consultada el 15 de junio del 2020.
- Universidad de las Américas Puebla. 2018. Índice Global de Impunidad. Disponible en https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf, consultada el 15 de junio del 2020.
- Zagrebelsky, Gustavo. 1995. *El Derecho Dúctil*, Trad. Marina Gascón, Ed. Trota, Madrid.